

DAN FUERZA DE LEY AL DECRETO SUPREMO QUE CREA EL PARQUE INDUSTRIAL DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

LEY N° 24877

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.— Dése fuerza de ley al Decreto Supremo N° 133—87—EF que crea el Proyecto Especial Parque Industrial Cono Sur, en el Distrito de Villa El Salvador, Provincia de Lima.

Artículo 2º.— Declárase de necesidad y utilidad públicas e interés social la ejecución y desarrollo del Parque Industrial Cono Sur.

Artículo 3º.— El terreno de propiedad del Proyecto Especial Parque Industrial Cono Sur tiene un área de 179.03 hectáreas, de acuerdo a los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el lado noroeste con la Avenida Mateo Pumacahua con 490 metros lineales;

Por el lado noreste con la Avenida Pachacútec con una línea quebrada de tres tramos rectos, el primero desde la intersección de la Avenida Pachacútec con la Avenida Mateo Pumacahua con 3,003 metros lineales, el segundo de 265.30 metros lineales y el tercero de 259.79 metros lineales;

Por el lado sureste con una línea quebrada de tres tramos rectos, el primero desde su intersección con la Avenida Pachacútec de 242.57 metros lineales, el segundo paralelo a la Avenida Separadora Industrial de 223 metros lineales, y el tercero perpendicular a la Avenida Separadora Industrial de 321.50 metros lineales; y,

Por el lado surroeste, con la Avenida Separación Industrial hasta su intersección con la Avenida Mateo Pumacahua, tramo recto de 3,304.93 metros lineales.

Artículo 4°.— Los lotes con o sin habilitación y edificaciones que la Autoridad Autónoma promueva o ejecute, podrán ser adjudicados en forma directa. Las modalidades de adjudicación serán: derecho de superficie, arrendamiento, cesión de uso, usufructo y compra-venta. La Autoridad Autónoma tendrá derecho de preferencia y de retracto en las transferencias a terceros que se realicen de los lotes y edificaciones del Parque Industrial.

Artículo 5°.— La Autoridad Autónoma promoverá empresas que estén orientadas a la producción que ahorre divisas, que se eslabone con los recursos nacionales y que satisfaga las necesidades populares. Asimismo promoverá empresas financieras de comercialización y otros servicios, bajo cualquiera de las formas previstas por la legislación vigente, quedando facultada para ejecutar acciones de apoyo a la autoconstrucción.

Artículo 6°.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto legislativo cree parques industriales en los Conos Norte y Este, en un plazo de tres años a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— Constituyen causales de caducidad de las adjudicaciones las siguientes:

a) No haber puesto en funcionamiento la respectiva planta industrial dentro de los doce meses de firmado el contrato de adjudicación, salvo previa justificación técnica debidamente aprobada por la Autoridad Autónoma;

b) Incumplir el calendario de obras de construcción o funcionamiento industrial concertados;

c) Haber subdividido, alquilado o transferido el lote objeto del contrato sin autorización de la Autoridad Autónoma dentro de los cinco años de adjudicado el lote; y,

d) Haber variado el uso industrial para el que fue adjudicado el lote.

Segunda.— Las resoluciones de la Autoridad Autónoma que en aplicación de la presente ley, pongan fin al derecho que tengan los adquirentes sobre los lotes adjudicados, podrán ser contradichas ante el Juez de Primera Instancia de Lima. La resolución respectiva podrá ser apelada ante la Corte Superior de Lima. No hay recurso de nulidad. La acción de contradicción no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas, las que se aplicarán con el apoyo administrativo necesario. La resolución ejecutoriada que devuelva los derechos al adquirente será cumplida por la Autoridad Autónoma en el mismo lote o similar, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.— Los lotes adjudicados antes del veinte de diciembre de 1983, que en el plazo de doce meses a la fecha de publicación de la presente ley no se encuentren dedicados a la actividad productiva, revertirán a la Autoridad Autónoma sin reembolso alguno de acuerdo al Artículo 22° del Decreto Supremo N° 002—83—ICTI. De haberse edificado ceras u otras construcciones preliminares, la Autoridad Autónoma abonará el valor de lo construido de acuerdo a la tasación oficial que se practique.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Créase el Fondo de Beneficio Comunal para Villa El Salvador destinado a la ejecución del Plan de Desarrollo del Distrito, administrado por la Municipalidad de Villa El Salvador. Los recursos del Fondo provendrán del 5% de la Renta Neta de las empresas industriales que se ubiquen en el Parque.

Segunda.— El Proyecto Especial Parque Industrial Cono Sur constituye un Pliego Presupuestal del Volumen 02 — Instituciones Públicas Descentralizadas, dependiente del Ministerio de la Presidencia.

La apertura del Pliego Presupuestal se efectuará sobre la base de los recursos financieros autorizados por la Ley N° 24267 a favor de la Unidad Presupuestal 06 Autoridad Autónoma Parque Industrial Cono Sur del Ministerio de la Presidencia, para cuyo efecto la modificación presupuestaria correspondiente se formalizará con vigencia a lo dispuesto por el Artículo 58° de la citada ley.

Tercera.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para negociar, programar y destinar las partidas que fueran necesarias para cubrir las obligaciones de crédito externo que fueran contratadas por el Banco de la Vivienda del Perú (BAN-VIP), hasta por un monto de nueve millones de intis y aplicadas en el Proyecto del Parque Industrial.

Cuarta.— La Autoridad Autónoma prepondrá al Poder Ejecutivo el Proyecto del Reglamento de la presente ley, que será aprobado mediante decreto supremo, en un plazo máximo de sesenta días a partir de su publicación.

Quinta.— Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los terrenos y bienes inmuebles de propiedad particular o comunal que fueran necesarios para el cumplimiento de la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo para dictar las medidas adicionales que se requieran con tal fin.

Sexta.— Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Séptima.— La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación,

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

JORGE LOZADA STANBURY, Presidente del Senado.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE, Senadora Secretaria.

CESAR OLANO AGUILAR, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

CESAR ROBLES FREYRE, Ministro de Economía y Finanzas.

GUILLERMO ARTEAGA RALSTON, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

LUIS BEDOYA VELEZ, Ministro de Vivienda y Construcción.

CAMILO N. CARRILLO GOMEZ, Ministro de Justicia.